

INSTRUCCIÓN 01-2014

Sobre los criterios técnico-sanitarios de las piscinas en Andalucía

1. INTRODUCCIÓN

El 11 de octubre de 2013 se publicó en el Diario Oficial del Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas. La fecha de entrada en vigor del mismo fue el 11 de diciembre de 2013.

Esta norma tiene carácter básico y deroga la Orden de 31 de mayo de 1960, sobre piscinas públicas, y la Orden de 12 de julio de 1961, por la que se someten las piscinas privadas a lo dispuesto en la de 31 de mayo de 1960, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma. Esto hace que, de facto, queden derogados también todos aquellos preceptos del Decreto 23/1999, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de las Piscinas de Uso Colectivo, que se opongan a lo dispuesto en el real decreto.

Esto podría provocar ciertas discrepancias a la hora de aplicar ambas normas, pues los criterios sobre qué preceptos del Decreto andaluz se contradicen con la norma estatal podría variar entre los profesionales de protección de la salud en nuestra Comunidad Autónoma. Por tanto, se hace necesaria la redacción de las presentes Instrucciones para aclarar en la medida de lo posible tal extremo y unificar criterios sobre los requisitos que deben exigirse a las piscinas en Andalucía.

2. OBJETIVO

El objetivo del presente documento es establecer los criterios a seguir en la aplicación del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas y del Decreto 23/1999, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de las Piscinas de Uso Colectivo, así como de otras normas aplicables a las piscinas, con la finalidad de unificar criterios en nuestra Comunidad Autónoma.

3. CONSIDERACIONES GENERALES

El ámbito de aplicación del RD 742/2013 es más amplio que el Decreto 23/1999, pues en el nuevo real decreto se incluyen, además de las que ya estaban en el decreto andaluz, las piscinas de Comunidades de Propietarios de menos de 20 viviendas, las piscinas unifamiliares, las piscinas deportivas, los spas y las piscinas terapéuticas de centros sanitarios.

Los tipos de piscinas que contempla el RD 742/2013 se definen en el Art.2 del mismo. Así, el real decreto diferencia entre las piscinas públicas (Tipos 1 y 2) y las piscinas privadas (Tipo 3A y 3B). A los efectos de estas Instrucciones, se define además un tipo particular de piscinas Tipo 3A, como son aquellas piscinas Tipo 3A que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del Decreto 23/1999. A este tipo de piscinas se les llamará, de manera genérica, piscinas *Tipo 3A (CP>20, CR, CM)*.

En el cuadro siguiente pueden observarse los diferentes tipos de piscinas, clasificadas en función de su uso y actividad o localización, según el caso:

Piscinas de uso público	Tipo 1	Piscinas donde la actividad relacionada con el agua es el objetivo principal	<i>Piscinas públicas, de ocio, parques acuáticos o spas, entre otras</i>	
	Tipo 2	Piscinas que actúan como servicio suplementario al objetivo principal	<i>Hoteles, alojamientos turísticos, camping o terapéuticas en centros sanitarios, entre otras</i>	
Piscinas de uso privado	Piscinas destinadas únicamente a la familia e invitados del propietario, u ocupante, incluyendo el uso relacionado con el alquiler de casas para uso familiar	Tipo 3A	Tipo 3A (CP>20, CR, CM)	<i>Comunidades de propietarios de más de 20 viviendas, casas rurales o de agroturismo, colegios mayores o similares, entre otras</i>
			Tipo 3A (Otras)	<i>Comunidades de propietarios de menos de 20 viviendas, entre otras</i>
		Tipo 3B	<i>Piscinas unifamiliares</i>	

Por otro lado, se incluyen en el apartado de definiciones ciertos tipos de vasos con usos que no se tenían en consideración en el Decreto 23/1999, como son los vasos de enseñanza, de natación, fosos de salto, de hidromasaje o terapéuticos. Estos vasos tendrán que cumplir también los preceptos contenidos en el real decreto, siempre que pertenezcan a alguno de los tipos de piscinas mencionados en el cuadro anterior.

Así, por ejemplo, las instalaciones tipo “jacuzzi”, vasos y bañeras de hidromasaje, deberán cumplir, el RD 742/2013, siempre que pertenezcan a piscinas contempladas en su ámbito de aplicación.^{1,2}

¹ Es decir, si pertenecen a piscinas tales como spas, hoteles o alojamientos turísticos, y siempre que sean vasos de uso público o colectivo. Se excluyen aquellas bañeras de uso individual de llenado y vaciado, en las que el agua debe cambiarse para cada usuario, y que trabajen sin recirculación de agua.

² Estas instalaciones deben cumplir, además, la normativa relativa a la prevención y control de legionelosis.

Por otra parte, el Art. 3 del RD 742/2013 dispone que las piscinas, según el tipo que sean, deberán cumplir en mayor o menor medida lo dispuesto en los diferentes artículos, mientras que el Decreto 23/1999 alcanza a todas las piscinas definidas en su ámbito de aplicación.

Así, los **criterios generales**, en lo que respecta a la exigencia del cumplimiento de los criterios sanitarios en las piscinas, serán los siguientes:

- 1º) Los preceptos que establece el RD 742/2013 solo se exigirán a los tipos de piscinas que disponga su Art. 3.
- 2º) En aquellos aspectos que estén regulados tanto en el RD 742/2013 como en el Decreto 23/1999, prevalecerá lo dispuesto en el RD 742/2013.
- 3º) En aquellos aspectos regulados en el Decreto 23/1999 que no se contemplen en el RD 742/2013, se deberá cumplir lo dispuesto por el decreto andaluz.

A continuación se incluye una tabla con las distintas tipos de piscinas y los artículos del RD 742/2013 que afectan a cada una de ellas, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 RD 742/2013 y teniendo en cuenta además el Art. 1 del Decreto 23/1999.

		TIPO PISCINA				
		USO PUBLICO		USO PRIVADO		
		1	2	3A (CP>20, CR, CM)	3A (Otras)	3B
Artículo 4	Actuaciones y responsabilidades	X	X	Ver Apdo. 4.1		
Artículo 5	Características de la piscina	X	X	X	X	
Artículo 6	Tratamiento del agua	X	X	X	X	
Artículo 7	Productos químicos	X	X	X	X	
Artículo 8	Personal de mantenimiento	X	X			
Artículo 9	Laboratorios y métodos de análisis	X	X			
Artículo 10	Criterios de calidad de agua y aire	X	X	Ver Apdo. 4.6	X	
Artículo 11	Control de la calidad	X	X	Ver Apdo. 4.7		
Artículo 12	Situaciones de incumplimiento	X	X			
Artículo 13	Situaciones de incidencia	X	X	X	X	X
Artículo 14	Información al público	X	X	(v. Nota)	(v. Nota)	

Nota: Deben cumplir solo los apartados d), e) y f) del Art. 14 RD 742/2013.

Caso especial de las piscinas Tipo 3A (CP>20, CR, CM)

La aplicación de los criterios generales expuestos anteriormente implica que las piscinas Tipo 3A (CP>20, CR, CM) deberán cumplir los Art. 5, 6, 7 10, 13 y 14 (apartados d a f) del RD 742/2013 y, además, seguir cumpliendo el Decreto 23/1999, pero teniendo en cuenta que, en los aspectos que se contradigan con el real decreto, como el control de calidad, se les aplicará la norma estatal.

Piscinas objeto de censo

A los efectos de cumplir el Art. 15 del RD 742/2013, relativo a la remisión de información, se deberán censo todas las piscinas públicas (es decir, aquellas piscinas Tipo 1 y Tipo 2) incluidas en el ámbito de aplicación del real decreto que existan en cada Distrito de Atención Primaria / Área de Gestión Sanitaria (en adelante, "Distrito").

El censo se introducirá en el sistema de información ALBEGA e incluirá los datos del Anexo IV del RD 742/2013 (ver Modelo en el Epígrafe 6 de estas Instrucciones) y se irá completando mediante la utilización, entre otros, de los siguientes elementos:

- En el caso de piscinas de nueva construcción o modificación constructiva del vaso, las comunicaciones de declaraciones responsables por parte de los Ayuntamientos que menciona el Art. 28.3 del Decreto 23/1999.
- En el caso de piscinas para entrenamiento deportivo, el Inventario Andaluz de Instalaciones Deportivas.³
- En el caso de piscinas públicas que cuenten con vasos de hidromasaje, el censo de establecimientos con instalaciones de riesgo (Control de Legionelosis) de VEGA.
- Información recabada en las actuaciones de control oficial que se realicen sobre piscinas públicas.

Piscinas objeto de control programado oficial

La vigilancia y control de todas las piscinas que entran dentro del ámbito de aplicación del RD 742/2013 se consideran competencia de la administración sanitaria. No obstante, las piscinas objeto de control programado por parte de la administración sanitaria seguirán siendo las mismas que en la actualidad, con la salvedad de la inclusión en el mismo de las piscinas para entrenamiento deportivo, que se considerarán, en general, como piscinas Tipo 1.

Así, en el caso de aquellas piscinas que no estaban dentro del ámbito de aplicación del Decreto 23/1999, tenemos lo siguiente:

- a) Las piscinas para entrenamiento deportivo, así como los vasos de enseñanza, natación y fosos de salto que pertenezcan a piscinas que estén

³ Ver sitio Web de la Consejería de Educación, Ciencia y Deporte (buscador de Instalaciones deportivas).

dentro del ámbito de aplicación del RD 742/2013, serán objeto de control programado oficial.

- b) Aquellas piscinas que cuenten con vasos de hidromasaje serán objeto de control programado oficial.
- c) Las piscinas de centros sanitarios y las piscinas de comunidades de propietarios menores de 20 viviendas no serán objeto de control programado oficial.

4. CRITERIOS TÉCNICO-SANITARIOS PARTICULARES

1º) Actuaciones y responsabilidades (Art. 4 y DA 2ª, RD 742/2013)

El titular de la piscina deberá comunicar la apertura de la misma a la autoridad competente antes de su entrada en funcionamiento, tras las obras de construcción y modificación de la misma. Esta comunicación previa podrá realizarse por medios electrónicos. Asimismo, de acuerdo al RD 742/2013, la autoridad competente elaborará una *Guía para el diseño del programa de autocontrol* de piscinas o un *Programa de vigilancia sanitaria* de las piscinas.

Comunicación previa tras las obras de construcción o modificación

La comunicación previa se llevará a cabo en el caso de las piscinas públicas y de las piscinas Tipo 3A (CP>20, CR, CM), pues se considera que el Decreto 23/1999 no contradice al estatal en este aspecto, sino que amplía los requisitos (ver Art. 28 Decreto 23/1999, en la redacción dada por el Decreto 141/2011).

Elaboración de Guía de Autocontrol o Programa de Vigilancia

En cuanto a la diatriba entre Guía y Programa, desde la Secretaría General de Calidad, Innovación y Salud Pública se va a optar por hacer ambas cosas, para lo cual:

- a) Se va a crear un grupo de trabajo con objeto de que se elabore una Guía para el diseño de un programa de autocontrol en piscinas públicas (Tipos 1 y 2). Para la redacción de esta Guía se tomará como base la guía a la que hace mención la Disposición Adicional Primera del RD 742/2013, y el autocontrol será supervisable, de acuerdo a lo que se expondrá en su momento en las Instrucciones de Supervisión en Ambiental.
- b) Se pondrá a disposición de los titulares, mediante el sitio Web de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, una versión simplificada del Programa Anual de Piscinas.

2º) Características de las piscinas tipo 1, 2 y 3A (Art. 5, RD 742/2013)

Todo nuevo proyecto de construcción de una piscina o de modificación constructiva del vaso deberá seguir lo dispuesto en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación (CTE, en adelante) y en el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE, en adelante). Además se registrá por cualquier otra legislación y norma que le fuera de aplicación.

Aplicabilidad del CTE en ciertos tipos de piscinas

La sección del Documento Básico de Seguridad de Utilización y Accesibilidad (DB SUA) frente al riesgo de ahogamiento del CTE (Sección SUA 6) se aplica a las piscinas de uso colectivo, salvo a las destinadas exclusivamente a competición o enseñanza. También se excluyen del CTE las piscinas de usos exclusivamente médicos, por lo que los preceptos contenidos en el CTE no se aplicarán a estas piscinas.

Preceptos contradictorios entre el Decreto 23/1999 y el CTE

En caso de contradicción entre el Decreto 23/1999 y el CTE en las piscinas de nueva construcción o reforma, hay que aplicar lo establecido en el CTE.

3º) Productos químicos utilizados para el tratamiento del agua del vaso de piscinas, excepto unifamiliares (Art. 7, RD 742/2013)

Las sustancias biocidas para el tratamiento del agua del vaso serán las incluidas como tipo de producto 2: Desinfectantes utilizados en los ámbitos de la vida privada y de la salud pública y otros biocidas. Se introducen, por otro lado, los términos sistemas automáticos y semiautomáticos de tratamiento.

Inscripción en el ROESBA

Los criterios sobre las empresas de fabricación, envasado, almacenamiento y distribución de los biocidas utilizados para tratamiento del agua del vaso en relación a la autorización sanitaria e inscripción de las mismas en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas de Andalucía (ROESBA) se definirán en el Programa de Establecimientos y Servicios Biocidas.

Registro de los productos biocidas

En relación al registro de estos biocidas, los productos homologados se incluirán en el Registro Oficial de Plaguicidas de la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación del Ministerio.

4º) Personal de mantenimiento (Art. 8 y DF 3ª, RD 742/2013)

El personal para la puesta a punto, el mantenimiento y la limpieza de los equipos e instalaciones de las piscinas públicas deberá contar con el certificado o título que le capacite para el desempeño de esta actividad, mediante la superación de los contenidos formativos que a tal efecto establezca el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

En la Disposición final tercera se fija un plazo máximo de dos años para establecer los contenidos formativos para la obtención del certificado o título que capacite para la puesta a punto, el mantenimiento y la limpieza de los equipos e instalaciones de las piscinas previstos en este artículo.

Requisitos del personal de mantenimiento y limpieza de piscinas

Actualmente no existen requisitos de ningún tipo para el personal de mantenimiento y limpieza de piscinas, y se estará a la espera de lo que disponga el Ministerio sobre los contenidos formativos para la obtención del certificado o título sobre el particular. En nuestra Comunidad Autónoma, estos requisitos se exigirán, cuando llegue el momento, al personal de mantenimiento y limpieza de piscinas Tipo 1 y Tipo 2.

5º) Laboratorios y métodos de análisis (Art. 9, RD 742/2013)

El RD 742/2013 dispone los siguientes requisitos para los laboratorios y métodos de análisis de piscinas públicas:

- Laboratorios: Implantado un sistema de garantía de calidad.
- Métodos de análisis:
 - o Acreditados por Norma UNE EN ISO/IEC 17025, o bien
 - o Procedimientos validados de cada método para la cuantificación de cada uno de los parámetros, en el intervalo de trabajo adecuado para comprobar el cumplimiento de los valores paramétricos del anexo I, con determinación de su incertidumbre y límites de detección (LD) y cuantificación (LC).
- Kit diagnósticos: Norma UNE-ISO 17381 u otra norma análoga.
- Titular de las piscinas públicas: Procedimientos escritos de los métodos de análisis in situ para cuantificación de los parámetros (con LD y LC).

Validación de métodos

El RD 742/2013 establece que, en caso de no estar acreditado por la ISO 17025, el laboratorio debe disponer de validación de los métodos utilizados. Si se utilizan métodos normalizados, la validación ya ha sido realizada por terceros y el método descrito se considera de referencia. En este caso el laboratorio indicaría en el informe de ensayo que, para un parámetro concreto, utiliza el método ISO que corresponda. Cuando se realizan modificaciones a esos métodos normalizados, es cuando los laboratorios desarrollan un procedimiento interno (PNT) que debe ser validado, normalmente por el propio laboratorio. Si no se realizan modificaciones en la técnica analítica, en principio no habría que repetir la validación.

6º) Criterios de calidad del agua y aire en Piscinas Tipo 1, 2 y 3A (Art. 10, Anexos I y II, RD 742/2013)

De acuerdo con el real decreto, el agua deberá estar libre de organismos patógenos y sustancias en una cantidad o concentración que pueda suponer un riesgo para la salud humana, para lo cual como regla general se verificará el cumplimiento de los requisitos del Anexo I.

Si comparamos los parámetros del RD 742/2013 con los del Decreto 23/1999 se observa que, en gran parte de los casos, no coinciden ni los parámetros ni los valores límites requeridos. Se puede considerar por tanto que los criterios de calidad, como tales, resultan contradictorios, por lo que habrá que cumplir lo dispuesto en el RD 742/2013.

Por otro lado, en el segundo apartado del Art. 10 se exige el cumplimiento, en piscinas cubiertas o mixtas, de los parámetros del Anexo II, que menciona los parámetros Humedad Relativa (HR), Temperatura ambiente y CO₂. Además existen requerimientos para estas piscinas en otras normas⁴. De acuerdo al razonamiento anterior, como criterio de calidad del aire se exigirá lo dispuesto en el RD 742/2013.

Criterios de calidad del agua

Respecto de los parámetros indicativos de la calidad del agua, se deberá cumplir en su totalidad lo dispuesto en la tabla del [Anexo I del RD 742/2013](#).

Tan solo se tendrá en cuenta los valores paramétricos del Decreto 23/1999 en lo relativo a la siguiente fila:

Parámetro	Valor paramétrico	Unidades	Notas	Condiciones para el cierre del vaso
Otros desinfectantes			Según lo dispuesto por la autoridad competente	

Así, se considerará como “otros desinfectantes” a aquellos que, estando incluidos en el Anexo I del Decreto 23/1999, no lo están en el RD 742/2013, es decir:

⁴ A título informativo, se puede considerar que en otras normas existen dos clases de requisitos, unos relacionados con la forma en que se va a garantizar la renovación y otros más directamente relacionados con las condiciones del aire interior de estas piscinas. Veámoslo:

- IT 1.1.4.2 (exigencia de calidad del aire interior) del Reglamento de Instalaciones Térmicas de Edificios (RITE): El aire exterior de ventilación necesario para la dilución de los contaminantes se debe introducir a razón de 2,5 dm³/s por metro cuadrado de superficie de la lámina de agua y de la playa (esto es, establece un *flujo de aire* en función de la superficie de lámina de agua y playa).
- Art. 24, Decreto 23/1999: Se dispondrán de instalaciones que garanticen la renovación constante del aire del recinto y obliga a tener un volumen de 8 m³ de aire por m² lámina de agua (es decir, establece un *volumen total* en función de la superficie de lámina de agua)

Parámetro	Valor límite
Ozono *	0,01 mg/L. Será superior a 0,4 mg/L O ₃ antes de entrar el agua al dispositivo de desozonización, con un tiempo de contacto de 4 minutos
Derivados polímeros de la biguanida (PHMB) *	25-50 mg/L
Plata *	10 mg/L
Peróxido de Hidrógeno *	5-20 mg/L

(*) Sólo se determinará cuando se utilice este producto en la desinfección del agua

La frecuencia mínima de muestreo será la que se especifica en el Anexo III, es decir, una vez en el control inicial y, al menos, una vez al mes en el control periódico.

Criterios de calidad del aire a aplicar en piscinas cubiertas

A la hora de llevar a cabo una inspección, se tendrá en cuenta que el aire del recinto y de las salas técnicas no deberá ser irritante para los ojos, piel o mucosas, tal y como establece el real decreto.

Respecto de los parámetros indicativos de la calidad del aire, se deberá cumplir en su totalidad lo dispuesto en la tabla del Anexo II del RD 742/2013, a saber:

- Dióxido de carbono: La concentración de CO₂ en el aire del recinto de los vasos cubiertos no superará más de 500 mg/m³ del CO₂ del aire exterior.
- Temperatura ambiente: Superior a la del agua de 1 a 2 grados centígrados (excepto en vasos de hidromasaje y terapéuticos).
- Humedad Relativa: menor del 65%.

7º) Control de la calidad (Art. 11, RD 742/2013)

De acuerdo al RD 742/2013, este artículo solo es obligatorio, en principio, para las piscinas públicas. No obstante lo anterior, y debido a que el Decreto 23/1999 exige para las piscinas Tipo 3A (CP>20, CR, CM) llevar a cabo un control de la calidad del agua (ver Art. 26, Decreto 23/1999), estas piscinas tendrán que realizar los controles de calidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del RD 742/2013.

Por otro lado, las personas titulares de las piscinas Tipo 1 y Tipo 2 deberán disponer de un Protocolo de autocontrol específico de la misma, a disposición del personal de mantenimiento y de la autoridad competente.

Control de Calidad en Piscinas Tipo 3A (CP>20, CR, CM)

El control de calidad en las piscinas de comunidades de propietarios de más de 20 viviendas, casas rurales, colegios mayores y similares se ajustará a lo dispuesto en el Art. 11.1 a 11.4 del RD 742/2013.

Puntos de toma de muestras de agua

Se debe disponer, al menos, de dos puntos de toma de muestra, tal y como señala el Art. 11.4. Eso no significa que tengan que realizarse al menos dos análisis, uno por cada punto, sino que se escogerá uno de los puntos para realizar la toma de muestra, y se anotará dicho dato en el Libro de Registro y Control, en el apartado de “observaciones”. La elección de un punto u otro para la toma de muestra dependerá del criterio del responsable de la instalación, teniendo en cuenta las características de la misma y, en el caso de las piscinas públicas, lo que establezca en su momento la Guía de Autocontrol.

Modelo Oficial del Libro de Registro y Control

Al ser los criterios de calidad del real decreto distintos de los del decreto andaluz, el modelo oficial de Hoja de Registro (Anexo 2, Decreto 23/1999) deja de tener vigencia. Puede utilizarse como modelo el incluido en el epígrafe sexto de la presente Instrucción, si bien hay que mencionar que, en el caso de las piscinas públicas, el registro de los datos se deberá realizar preferentemente en soporte informático, de acuerdo al Art. 4 del RD 742/2013.

Diligencia del Libro de Registro y Control

Debido a que el Libro de Registro y Control será preferentemente en soporte informático, de acuerdo al Art. 4 del RD 742/2013, se entiende que la obligación de diligencia previa a la que hace referencia el Art. 26.1 queda sin efecto. No obstante, el control sanitario oficial deberá comprobar, en el transcurso de las actuaciones de control, que el Libro (sea en soporte informático o en papel) contiene los datos del [modelo del Apartado 6](#) de esta instrucción.

En el caso concreto de las piscinas públicas, este Libro se integrará, cuando llegue el momento, en el apartado b) del correspondiente documento de Autocontrol de Piscinas (ver Art. 11.5 del RD 742/2013).

8º) Situaciones de incidencia (Art. 13 y Anexo V, RD 742/2013)

Este artículo afecta a todas las piscinas incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 742/2013, incluidas las piscinas unifamiliares (piscinas tipo 3B). El Anexo V establece una serie de incidencias que deberán ser comunicadas por parte de las personas titulares a la autoridad competente, en el modelo que recoge el citado anexo. La autoridad competente tendrá un mes para trasladarlo al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Notificación de las situaciones de incidencia

En el Programa de Piscinas de uso colectivo, que se pondrá a disposición de los titulares de las piscinas en el sitio Web de la Consejería, se indicará que las

notificaciones de incidencias, por parte de los titulares, se realizarán mediante correo electrónico. Concretamente, los titulares deberán enviar un correo electrónico a la dirección habilitada para ello por cada Delegación Territorial (DT, en adelante). Por tanto, la DT creará, en caso de no tenerla, una dirección de correo electrónico preferentemente con el formato siguiente:

ambiental.xx.csbs@juntadeandalucia.es, donde "xx" son las iniciales de cada provincia.

El día 25 de cada mes o, en su defecto, el primer día laborable posterior al 25, cada DT remitirá al Servicio de Salud Ambiental un informe con las notificaciones que hubiesen recibido en su ámbito territorial en el mes en curso, mediante correo electrónico a la siguiente dirección:

ambiental.csbs@juntadeandalucia.es

La información de cada notificación se ajustará a lo dispuesto en el Anexo V del real decreto.

9º) Remisión de información (Art. 15 RD 742/2013)

Al menos en el caso de las piscinas de uso público, la autoridad competente debe remitir al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad la información del año anterior, antes del 30 de abril de cada año, en el modelo establecido en el Anexo IV. No obstante, el mecanismo de transmisión no ha sido aún establecido, debiéndose consensuar en la Comisión de Salud Pública del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Remisión de la Información por parte de las DT

Mientras no se consensúe el mecanismo de transmisión en la Comisión de Salud Pública, las DT no remitirán dicha información al Servicio de Salud Ambiental.

10º) Tiempos de recirculación (Anexo I, RD 742/2013)

El real decreto establece que los tratamientos previstos serán los adecuados para que la calidad del agua de cada vaso cumpla con lo dispuesto en el mismo. Además, en el Anexo I se establece que los tiempos de recirculación deberán responder a las especificaciones y necesidades de la piscina para cumplir con los parámetros de calidad.

Renovación del agua y ciclos de depuración (Arts. 21.1, 23.1 y 23.3 del Decreto 23/1999)

Los criterios de renovación del agua y de ciclos de depuración contenidos en los artículos 21.1, 23.1 y 23.3 del Decreto 23/1999 dejarán de tener efecto. La renovación y los ciclos de depuración del agua serán tales que se cumplan los parámetros de calidad del RD 742/2013.

11º) Vasos con aerosolización (Anexo I, RD 742/2013)

En la nota referente al análisis de *Legionella spp* se establece que el análisis solo se llevará a cabo en casos de vasos con aerosolización y climatizados.

Aerosolización

En el ámbito del RD 742/2013, se entiende por vaso con aerosolización a los vasos de uso público o colectivo en zonas comunes (como por ejemplo los jacuzzi o bañeras de hidromasaje) que disponen de dispositivos de agitación o inyección de aire o agua susceptible de liberar al aire microgotas o aerosoles de agua procedente del vaso. No se considerará aerosolización al mero hecho de verter el agua sobre la superficie de la misma durante el llenado.

5. ASPECTOS TÉCNICO-SANITARIOS DE PISCINAS EN ANDALUCÍA QUE NO HAN SIDO MODIFICADOS

A efectos aclaratorios, en este apartado se enumeran algunos aspectos que no han sido regulados en el RD 742/2013. Por tanto, los criterios que se mencionan en este apartado no varían respecto a la situación previa a la publicación del real decreto.

Estos criterios solo se aplicarán a aquellas piscinas incluidas dentro del ámbito de aplicación del Decreto 23/1999, lo que implica que a aquellas piscinas que estén incluidas en el ámbito del RD 742/2013 pero no en el del Decreto 23/1999, como por ejemplo las piscinas de uso exclusivo deportivo o los centros de tratamiento de hidroterapia, no se les exigirá estos requisitos.

Así, pueden citarse los siguientes preceptos:

- Aforo de los vasos (ver Art. 3 Decreto 23/1999)
- Protección de los vasos fuera de la temporada de baño (ver Art. 6 Decreto 23/1999).
- Duchas (ver Art. 8 Decreto 23/1999).
- Canalillo lavapies (ver Art. 9 Decreto 23/1999).
- Flotadores salvavidas (ver Art. 11 Decreto 23/1999).
- Trampolines y deslizadores (ver Art. 12 Decreto 23/1999).
- Barreras arquitectónicas (ver Art. 13 Decreto 23/1999 y Art. 86 Decreto 293/2009⁵).
- Aseos y vestuarios (ver Art. 14 Decreto 23/1999).
- Características del agua de las instalaciones (ver Art. 15 Decreto 23/1999).
- Local de primeros auxilios y armario botiquín (ver Art. 16 Decreto 23/1999).
- Residuos sólidos (ver Art. 17 Decreto 23/1999).
- Desinfección, desinsectación y desratización (ver Art. 18 Decreto 23/1999).
- Informe Sanitario de la Delegación Territorial sobre el agua de llenado no proceda de la red pública de distribución de agua de consumo (ver Art. 19 Decreto 23/1999).
- Sistemas de entrada y salida (Ver Art. 21.2 Decreto 23/1999).
- Rebose superficial (Ver Art. 21.3 Decreto 23/1999).
- Formación del personal socorrista (ver Art. 25 Decreto 23/1999 y Programa Piscinas Uso Colectivo).
- Libro de Registro y Control de la calidad del agua (ver Art. 26.1 Decreto 23/1999), excepto en lo relativo a su diligencia (ver apartado 4.7º de esta Instrucción).
- Reglamento de Régimen Interno (ver Art. 27 Decreto 23/1999).
- Autorización e inicio de la actividad (ver Art. 28 Decreto 23/1999 y apartado 4.2º de esta Instrucción).
- Inspección (ver Art. 29 Decreto 23/1999).

⁵ Decreto 293/2009 de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía

6. MODELOS

Se proponen los siguientes modelos:

- Modelo de Hoja de registro para el Libro de registro y control.
- Carta informativa a los Ayuntamientos.
- Modelo para la elaboración del censo.
- Carta informativa a titulares de piscinas.

MODELO DE HOJA DE REGISTRO PARA EL LIBRO DE REGISTRO Y CONTROL

Información básica periódica por piscina

Parte A. *Instalación*

- Provincia:
- Municipio:
- Localidad:
- Código postal:
- Dirección postal:
- Titular:
- Coordenadas geográficas:
- Denominación de la piscina:
- Tipo de piscinas:
 - Tipo 1
 - Tipo 2
 - Tipo 3A
- Agua de alimentación:
 - Procedente de red pública
 - No procedente de red pública
 - Agua de mar
- Tipo/s de vaso/s:

	Polivalente	Enseñanza	Chapoteo	Recreo	Natación	Foso de saltos	Hidromasaje	Terapéutico
Número								
Vaso descubierto								
Vaso cubierto								
Vaso mixto								
Capacidad (m ³)								
Lámina (m ²)								

Parte B. *Tratamiento del agua de los vasos de la piscina. Vaso N°: _____*

– Filtración:

- Por arena
- Por diatomeas
- Por zeolitas
- Microfiltración
- Nanofiltración
- Ultrafiltración
- Ósmosis inversa
- Electrodialisis reversible
- Resinas
- Otro tipo de filtración:

– Superficie filtrante:

– Velocidad de filtración máxima:

– Desinfección:

- Hipoclorito sódico o cálcico
- Dióxido de cloro
- Cloraminas
- Ácido Tricloroisocianúrico
- Biguanidas
- Bromoclorodimetilhidantoína
- Ozono
- Bromo
- Ultravioleta
- Electrolisis
- Otros

– Floculantes:

– Corrector de pH:

– Otros tratamientos:

Parte C. Muestras por vasos. Vaso N°: _____

Temporada:		Fecha apertura:		Fecha cierre:			
Parámetros	Nº muestreos realizados	Nº muestreos conformes con valores paramétricos	Valor medio	Valor máximo	Valor mínimo	Unidad	Nº días con incumplimiento en la temporada
PH							
Temperatura							
Transparencia							
Potencial REDOX							
Tiempo de recirculación							
Turbidez							
Cloro libre residual							
Cloro combinado residual							
Bromo total							
Ácido Isocianúrico							
<i>Escherichia coli</i>							
<i>Pseudomonas aeruginosa</i>							
<i>Legionella spp</i>							
Humedad relativa							
Temperatura ambiente							
CO ₂							
Otros (especificar)							

MODELO DE CARTA INFORMATIVA A LOS AYUNTAMIENTOS

MODELO PARA ELABORACIÓN DEL CENSO

MODELO DE CARTA INFORMATIVA A LOS TITULARES DE PISCINAS

(Se remitirán por email)

Sevilla, 17 de enero de 2014

*LA SECRETARIA GENERAL DE CALIDAD, INNOVACIÓN
Y SALUD PÚBLICA*

Josefa Ruiz Fernández